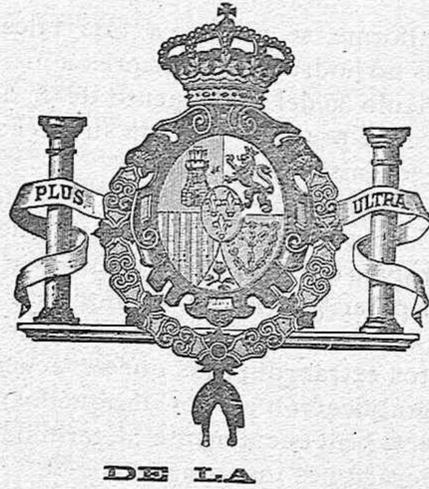


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos —(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean asistencia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, á imismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—Fuera de la capital, 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre, en la capital 42 pesetas año.—Números corrientes 25 céntimos y atrasados 50.

El pago de suscripciones y anuncios, es adelantado.

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» del 15 de Febrero de 1931.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Habiendo presentado la dimisión el Gobierno que presido, y siendo evidente que la resolución de la crisis puede influir en la anunciada convocatoria de Cortes, no parece aconsejable que el Gobierno que ahora cesa deje en pie la integridad del acuerdo en tal sentido recabado y que como prueba de honrosa confianza obtuviera de V. M. ni es quizá oportuno comprometer en materia tan delicada el porvenir de quien haya de sustituirle.

Como quiera que mañana ha de empezar con la designación de Adjuntos, prevista en el artículo 30 de la ley de 8 de Agosto de 1907, la serie de operaciones que constituye el periodo activo de la elección, resulta obligado ordenar, sin pérdida de momento, que se aplacen dichos actos.

Fundado en tales consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, me honro en proponer a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Febrero de 1931.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., Dámaso Berenguer Fusté.

REAL DECRETO

Núm. 685.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan en suspenso los plazos señalados para las elecciones de Diputados y Senadores y convocatoria de Cortes a que se

refiere Mi Decreto de siete de Febrero corriente. El Ministro de la Gobernación adoptará las medidas conducentes a la cumplida ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio, a catorce de Febrero de mil novecientos treinta y uno. — ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

«Gaceta» 8 de Febrero de 1931.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 70

Estudiadas con el mayor detenimiento las conclusiones elevadas a este Ministerio como resultado de las aspiraciones concertadas de los individuos que constituyen el Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, públicamente manifestadas en la importante Asamblea nacional celebrada en esta Corte en el mes de Julio anterior, y deseoso el Gobierno de prestarles la máxima atención, dando efectividad a aquellas aspiraciones en cuanto sea factible, ha tenido en cuenta que, por el momento, sólo le es dable concretar su acuerdo respecto de aquellas propuestas que no entrañan una modificación esencial del Estatuto municipal y el Reglamento vigente, porque habiendo de ser tal obra revisada por la Suprema autoridad de las Cortes, sería oficioso e inoportuno, anticiparse aquella revisión, que debe quedar íntegramente reservada a la sabiduría del poder legislativo.

En tal sentido, solo se acometen por la presente disposición aquellas reformas que sólo afectan al trámite o procedimiento, respetando en su esencia los fundamentales preceptos de la ley estatutaria, y dando de este modo la posible satisfacción a las aspiraciones de la clase.

Refiérense éstos, principalmente, a la necesidad de proceder de oficio a la clasificación de todas las Intervenciones, evitando de esta suerte o las resistencia sistemáticas que algunas Corporaciones ofrecen para llevarlas a debido efec-

to, con daño del titular que las desempeña, y la excesiva tolerancia de las Corporaciones mismas que, a veces, se presten a elevaciones injustificadas, con perjuicio del interés colectivo.

Refiérense otros a la necesidad de dar una mayor expansión a los intereses del Cuerpo, no reduciéndoles a formar mínima parte de los Colegios de Secretarios, cuyos problemas son distintos de los de los Interventores, sino favoreciendo la colegiación de esta clase, para la mejor defensa de sus aspiraciones e intereses.

Y por último, concréntanse las demás a modificaciones y esclarecimientos de detalle, no bien precisados en el Reglamento respectivo y cuya aclaración puntualizará debidamente y en forma inequívoca, dudas que al presente se ofrecen y de las que se derivan muchas veces quebrantos para la clase y perjuicios para el buen servicio.

Y al objeto de proveer a todo ello, atendiendo las legítimas aspiraciones del Cuerpo de Interventores.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Con el fin de que puedan ser revisadas las clasificaciones de todas las Intervenciones de fondos, dándose cumplimiento a lo que determinan los artículos 240 del Estatuto municipal y el 56 y 81 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, los señores Gobernadores civiles interesarán de la Diputación provincial y de todos los Ayuntamientos de la provincia, con presupuesto superior a cien mil pesetas, que sus respectivos Interventores certifiquen los datos que señala el artículo 56 citado, del Reglamento de Secretarios, en relación a los presupuestos que rigieron durante los ejercicios de 1928, 1929 y 1930, cuyas certificaciones, comprobadas por las respectivas Comisiones permanentes, con los documentos que las justifiquen, deberán ser remitidos a la Sección provincial de Administración local respectiva, la que con urgencia los enviará debidamente informados, al Gobernador civil y éste, también con su dictamen, elevará el expediente así instruido a la Dirección general de Administración, para acordar la clasificación

que a cada Intervención corresponden publicándola en la *Gaceta de Madrid*.

2.º Para el cómputo del promedio que arrojen los tres presupuestos de 1928, 1929, y 1930, se deducirán exclusivamente las partidas que señala el artículo 240 del Estatuto municipal y todos aquellos otros que se refieran a Obras públicas, que hayan sido objeto de presupuestos extraordinarios dotados con empréstitos, préstamos u otra operación cualquiera de crédito municipal, así como también las que, figurando en el presupuesto ordinario, se refieran a Mataderos, Laboratorios, Escuelas y Casas de Socorro, siempre que en uno y otro caso, no signifiquen aumentos que excedan de tres ejercicios.

3.º Con el fin de facilitar la Colegiación propia de los Interventores de fondos, Jefes de las Secciones de Administración local y Depositarios de fondos de Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos, se autoriza la constitución de Colegios provinciales de Interventores y Depositarios, siempre que cuenten con un minimum de veinte funcionarios.

Para llevar a cabo la constitución de los Colegios expresados se cumplirán las formalidades establecidas en el Real decreto de 6 de Septiembre de 1925, que será de absoluta aplicación a ellos. Como el Colegio Central existente, será común para Secretarios, Interventores y Depositarios, se aumentará la representación de los Colegios provinciales de estos últimos en la Junta directiva del Colegio Central en la proporción equitativa correspondiente al número de Colegios que han de estar representados.

4.º Que para el mejor servicio de las oficinas de Contabilidad, el personal que preste sus servicios en cada Intervención, deberá tener carácter fijo en la misma, y para que pueda ser trasladado o encargarse, aunque sea temporalmente, de otros trabajos ajenos a la Intervención, precisará que se declare la urgencia del servicio de que se trate y el acuerdo de la Comisión permanente encargando del mismo a los funcionarios que ella designe, previo informe del Interventor.

5.º Que para el mejor orden y esclarecimiento de los trabajos preliminares que exige la confección de los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios, la preparación y formación de los anteproyectos de presupuestos provinciales y municipales se llevará a cabo por el Interventor, de acuerdo con el Secretario de la Corporación, realizándose con la intervención de ambos, los estudios y trabajos oportunos.

6.º Que al objeto de deslindar la responsabilidad en que puedan incurrir los que intervengan en una operación de contabilidad, que adoleciera de defecto legal, se entenderá exento de ella el Interventor que hiciera constar por escrito su oposición a la misma, señalando los preceptos estatutarios o del Reglamento de Hacienda municipal que a la misma se opusiesen.

7.º Que con sujeción estricta a los preceptos de los Reales decretos de 23 de Agosto de 1926 y 14 de Noviembre de 1929 los Interventores de nuevo ingreso y los en espectación de destino que no tuviesen reconocido tal derecho expresamente, no podrán ocupar plazas de categoría superior a las de 2.ª, necesitando para pasar a las superiores, haber prestado servicios durante dos años en la inmediata inferior.

8.º No determinándose en el vigente Reglamento de 23 de Agosto de 1924 la cantidad que, para material de las Intervenciones de fondos, así de Diputaciones y Secciones provinciales de Administración local y Cabildos como de Ayuntamientos, deban consignarse en los respectivos presupuestos, y con el fin de establecer un crite-

rio uniforme, se entenderá que tales consignaciones no podrán ser inferiores a las que fijaba el artículo 35 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, cuyo precepto en toda su extensión y doctrina se considerará vigente.

Del mismo modo se entenderá que las citadas Corporaciones, teniendo en cuenta el mayor trabajo que representa la cuenta y razón que, por separado de la del presupuesto ordinario, han de llevar los Interventores, de los presupuestos extraordinarios que se acuerden, fijará una gratificación a favor de aquéllos, cuya cuantía será prudencialmente determinada por las Corporaciones interesadas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, debiéndose ordenar la publicación de esta disposición en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias para general conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1931.—Matos.—Señor Director general de Administración.

Presidentes y suplentes de Mesas.

Villamor de Cadozos.—Presidente D. Lorenzo Alberca Marino y suplente don José Zurdo Bermúdez.

Entrala.—Presidente D. Eulogio Suaña Segurado y suplente D. Agustín Lorenzo García.

Matilla de Arzón.—Presidente D. Santos Casado Martínez y suplente D. Julián Rodríguez Morán.

Sección provincial de Estadística de Zamora

Movimiento natural de la población en los Registros civiles.

CIRCULAR

Recibidos ya en esta Oficina los nuevos impresos para el servicio de Estadística del movimiento natural de la población, con esta fecha se procede a su distribución, remitiéndolos por correo a los Juzgados municipales.

Inmediatamente que estos los reciban, deberán enviar a esta Jefatura los datos del mes de Enero pasado para regularizar el servicio.

En los meses sucesivos, se cumplirá éste antes del día cinco, enviando a esta Oficina los boletines que se refieran a los hechos acaecidos en el mes inmediato anterior.

Como instrucciones para su mejor cumplimiento, tendrán presente los Sres. Jueces municipales, encargados del Registro civil, las siguientes:

1.ª La factura de remisión de los boletines demográficos, se enviará siempre, aun cuando tuviera que ser negativa por no haber ocurrido durante el mes a que se refiera hechos de las clases que la misma indica.

2.ª En los boletines de nacimiento, matrimonio, defunción y aborto, se consignarán absolutamente todos los datos que comprenden, pues todos son igualmente importantes para las clasificaciones que con ellos han de hacerse en esta Jefatura, siguiendo, para cubrirlos, las advertencias que cada boletín lleva al pie, estimando, que por su claridad, no procede dar mayores explicaciones.

Solamente he de encargar a los Sres. Jueces municipales, que se cubran los boletines con letra clara y que si tuvieran duda sobre la enfermedad que ocasionó la muerte, en las defunciones, por no estar clara la certificación de fallecimiento, consulten al Médico que la extendió, antes de consignar los datos en el boletín correspondiente.

Siguiendo estas instrucciones se evitarán reparos, que dificultan y retrasan el servicio.

Zamora 18 de Febrero de 1931.—El Jefe provincial de Estadística, José Alvarez. R-724

Señores Jueces municipales de esta provincia.

Jefatura de Obras públicas.

En la *Gaceta de Madrid* del día 15 del actual, se ha publicado, dictada con fecha 20 de Enero próximo pasado, la Real orden cuya parte dispositiva dice así:

1.º Que los conductores de automóviles de todas clases que se hallen actualmente en posesión de las libretas de conductores expedidas por los Gobernadores, se presenten en las Jefaturas de Obras públicas de las provincias respectivas a efectuar el cambio de libretas sin gasto o multa alguna (salvo el abono o confección de la libreta), durante un plazo que comenzará a regir a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid* y terminará el día 31 de Octubre, y durante el cual quedará en suspenso la Real orden de 2 de Noviembre de 1927, que entrará nuevamente en vigor pasado dicho plazo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zamora 18 de Febrero de 1931.—El Ingeniero Jefe, Eugenio Alonso Sigler.

Inspección de Primera enseñanza

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza me ha comunicado por telégrafo lo siguiente:

«Para organizar rotación películas, sírvase manifestar urgentemente Escuelas nacionales esa provincia que tienen aparatos, enviados o no por este Ministerio, cine paso universal, expresando clase Escuela, localidad en que radica y matrícula y asistencia de la misma».

Lo que traslado a ustedes para que lo hagan saber a los señores Maestros de las Escuelas nacionales de los respectivos términos municipales, advirtiéndoles que aquellos que dispongan de aparatos de la clase de los citados, deben comunicarlo inmediatamente a esta oficina, así como la matrícula y asistencia de la respectiva Escuela.

Dios guarde a ustedes muchos años.

Zamora 17 de Febrero de 1931.—El Inspector, Luis González Maza.

Señores Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Primera enseñanza de los Ayuntamientos de esta provincia.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA provincia de Zamora.

Unica zona de Benavente.

Pueblo de Pobladura del Valle

Contribución rústica.—Recaudación ejecutiva.

Presupuesto de 1928.

Don Casimiro Mayo de Prada, Recaudador de Contribuciones de la zona expresada.

Hago saber: Que contra los deudores que se expresan a continuación se les sigue expedientes por débitos de contribución territorial rústica y presu-

Pueblo de Benavente.

Presupuesto de 1930.

Don Urbano Mayo, Recaudador de contribuciones de la zona expresada.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que me hallo instruyendo contra varios deudores de este término municipal por débitos de contribución industrial y presupuesto arriba expresado, se ha dictado con fecha 2 de Enero de 1931, la siguiente

Providencia.—Resultando que los deudores que por el concepto de industrial que a continuación se detallan, comprendidos en este expediente, no han cumplido con lo preceptuado en el artículo 153 del Estatuto de recaudación vigente, sin que esta recaudación a pesar de las gestiones hechas, haya podido averiguar el domicilio de aquellos, proceda en su acta y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de referido Estatuto, notificar y hacer saber a los mismos débitos que les resulta en este expediente por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales de este pueblo y se publicará a la vez en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, requiriéndoles de pago y comprobación en el expediente ejecutivo, señalando domicilio o persona que los represente; con la advertencia que si no lo hacen en el plazo de ocho días, se proseguirá el expediente en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Pesetas

Pedro Martínez Arévalo 479'36

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y llegué a conocimiento de los deudores, expido el presente en Benavente a 3 de Febrero de 1931.—Urbano Mayo. R-665

ZAMORA

Don Lino Martín Carnicero, Juez de primera instancia de la ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita procedimiento de apremio derivado del juicio ejecutivo seguido ante el mismo por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zamora, Sucursal de la de Salamanca, representada por el Presidente de su Consejo de Administración, contra D. Federico Michel y Chenel y su esposa D.^a Modesta López Carriedo, ambos vecinos de esta capital, sobre pago de setenta y dos mil siete pesetas con dieciséis céntimos de principal, intereses devengados, así como por nueve mil novecientas doce pesetas con ochenta y cuatro céntimos más que se calculan necesarias para costas y gastos; en cuyo procedimiento fueron embargadas como de la pertenencia del referidos demandados, los bienes siguientes:

1.^a Un local construido sobre una parcela de terreno que formó parte del glasis de la fortificación de esta ciudad, término y casco de la misma a la derecha de la puerta de San Martín, señalado hoy con los números treinta y cinco y treinta y siete: que linda por la derecha entrando con casa de Casimiro García, por la izquierda con casa de herederos de D. Timoteo López que se describirá a esta continuación, por la espalda con la muralla de esta ciudad y por su frente con el Paseo de los Remedios que desde la Puerta de la Feria va a la fuente de San Martín de Abajo. Consiste en un rectángulo de veinticuatro metros de línea que constituye la fachada principal y diez metros de fondo en una sola crujía, siendo las fachadas de piedra sillería, cerrados los huecos de puertas y ventanas con arcos de dovelas de sillería la pared testera de tierra y de piedra mampostería la pared que fué medianera con el solar de Antonio Arés, des-

pués casa de D. Timoteo López. Tiene cuatro metros de alto el edificio y está cubierto con armadura de madera constituida por formas de pendolón, ripia de tabla y teja ordinaria, resultando el edificio a teja vana. En el costado izquierdo del rectángulo hay establecida una pequeña vivienda compuesta de varias piezas, teniendo esta finca un corral y toda ella ocupa una extensión superficial de mil doscientos ochenta y dos metros cuadrados; valorada en ochenta y dos mil pesetas.

2.^a Una casa construida en una parcela de terreno de las que constituyen el glasis de la fortificación de esta ciudad en el Paseo de los Remedios, hoy Avenida de la Feria, antes sin número y señalada actualmente con el número treinta y tres: que linda por la derecha entrando con la finca anteriormente descrita de los herederos de D. Timoteo López, izquierda con casa de D. Miguel del Castillo, por la espalda con la muralla de esta ciudad y por delante o de frente con el Paseo de los Remedios que desde la Puerta de la Feria va a la fuente de San Martín de Abajo; tiene una fachada para casa de planta baja y principal de fábrica de piedra de sillería con cornisa de hierro fundido, un muro testero de igual altura que la fachada de adobes y dos paredes medianeras, que forma el todo un rectángulo para la construcción de una casa terminada hace años con la solidez necesarias a su objeto, existiendo una gran bodega revestida de piedra y ladrillo, y todo ocupa una extensión superficial de cuatrocientos diez metros cuadrados; valorada en sesenta y ocho mil pesetas.

Total: ciento cincuenta mil pesetas.

Asciende el valor de los bienes embargados a la suma de ciento cincuenta mil pesetas.

Por providencia de esta fecha dictada en referido asunto he acordado sacar a pública subasta por término de veinte días, las fincas antes descritas, señalando para ella el día veintitres de Marzo próximo, a las doce horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y cuya subasta habrá de celebrarse con las condiciones siguientes:

1.^a Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el importe del diez por ciento del avalúo.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación.

3.^a No existen títulos de propiedad de dichas fincas, si bien consta en autos se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre de la deudora D.^a Modesta López Carriedo, siendo, por tanto, de cuenta del rematante la habilitación de dicha titulación.

4.^a Podrán hacerse ofertas indistintamente a la totalidad de las fincas que se subastan o a cada una de ellas, pero en este caso y si fuesen iguales las ofertas, tendrá preferencia el que hubiere optado a la totalidad; y

5.^a Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la parte actora, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zamora a trece de Febrero de mil novecientos treinta y uno.—Lino M. Carnicero.—El Secretario judicial, Julio Sainz. R-725

TRABAZOS

Don Ildefonso Salvador Casado, Juez municipal de Trabazos.

Hago saber: Que el día diecisiete de Marzo próximo tendrá lugar la venta, a las diez de su mañana, en pública subasta, en la Sala de este

Juzgado, las fincas embargadas por D. Ambrosio Calvo Pérez a D. Justo Paz y su mujer María Dominguez en el juicio verbal civil que el primero a los últimos y las fincas son las siguientes:

1.^a Una mesa; su valor sesenta céntimos.
2.^a Un escaño con cuatro patas y respaldo; en cinco pesetas.

3.^a Un carro con dos ruadas, herrado con eje de hierro, de media usa; su valor treinta y una pesetas con veinticinco céntimos.

4.^a Una caldera de cobre, que hace aproximadamente dos cántaros de agua; vale cinco pesetas.

5.^a Un pote de hierro; en una peseta.

6.^a Un prado en la Mayada, término municipal de este pueblo, que tiene de cabida dos áreas con veinticinco centiáreas: que linda al Norte Felipe Rebollado, al S. pradera concejil, E. prado de Manuel Morán y O. campo concejil; su valor ciento veinticinco pesetas.

7.^a Otro prado en el término municipal de este pueblo, al pago de Vega Salguero: linda al N. con tierras del mismo dueño y otra de Paula Ratón, S. Angela Martín, E. y O. con parte de campo común y parte de tierra antes dicha; tiene de cabida dos áreas y cincuenta centiáreas; su valor ciento veinticinco pesetas.

8.^a Otra cortina de secano, al término municipal de este pueblo, al pago de Salguiriedo: que linda por el N. Andrés Terrón, Poniente Pascual Faundez y M. Manuel Gago Bermúdez; hace de cabida cuatro áreas; vale sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

9.^a Otra finca en el mismo pueblo y sitio del Regato las viñas: linda N. Alonso Lozano, P. y N. Juan Bermúdez y M. cañada pública; hace de cabida tres áreas; su valor quinientas pesetas.

10. Otra cortina de regadío en el término de este pueblo, al pago de la Poza: linda al N. cañada pública y Felipa Dominguez, Poniente Ignacio España; hace de cabida dos áreas; su valor treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

11. Una casa en el casco de este pueblo y sitio de las Cibrias: que linda entrando por la derecha entrada de particulares, por la izquierda pajar de Tomás Bermúdez y por la espalda cortina de Angela Martín; dicha casa está construida de planta baja y alta, con su corral, tres cuartos, una puerta; vale setenta y seis pesetas.

Lo mando el Sr. Juez municipal en Trabazos a trece de Febrero de mil novecientos treinta y uno.—V.º B.º—El Juez municipal, Ildefonso Salvador. R-718

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS**Nuevo Teatro.****SOCIEDAD ANÓNIMA**

En cumplimiento de lo que preceptúan los artículos 38 y 47 de los Estatutos por que rige esta Sociedad, se convoca a los señores Accionistas de la misma, a Junta general ordinaria que se celebrará en el local del Teatro, el día 28 del actual a las 18 del mismo.

En dicha Junta se tratará de los asuntos a que se refieren los artículos 32 y 55 de los Estatutos, a cuyo objeto la Memoria y Cuentas que el 55 determina, estarán de manifiesto en el local del Teatro, desde el día 25 de los corrientes.

Zamora 16 de Febrero de 1931.—El Presidente del Consejo de Administración, Miguel Núñez.